



UNIVERSIDAD DE NARIÑO

ACUERDO NUMERO - 128 - DE 1990

(Julio 13)

Por el cual se establece el régimen disciplinario para los profesores de tiempo completo y hora cátedra del Liceo Integrado de Bachillerato.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO,
en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer el régimen disciplinario para los profesores de tiempo completo y hora cátedra del Liceo Integrado de Bachillerato;

Que la adopción del régimen disciplinario debe ser establecido de conformidad a las normas que rigen a la Educación Básica Secundaria y Media Vocacional;

ACUERDA:

Expedir el régimen disciplinario que se observará en el Liceo Integrado de Bachillerato de la Universidad de Nariño.

ARTICULO 1º. Constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes y funciones establecidas en el Acuerdo No. 063 de Mayo 26 de 1988 del Consejo Académico y de la violación de las demás normas legales y estatutarias vigentes en la Universidad de Nariño.

ARTICULO 2º. Las faltas en las que los profesores del Liceo Integrado de Bachillerato pueden incurrir se catalogan: de mala conducta e ineficiencia profesional.

ARTICULO 3º. Constituyen causales de mala conducta e ineficiencia profesional, las contempladas en el artículo 46 del Decreto 2277 de septiembre de 1979 (Estatuto Docente).

ARTICULO 4º. De acuerdo con la gravedad de la falta se impondrá una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación Verbal privada.
- b) Amonestación escrita, con anotación en la hoja de vida, en la cual deben quedar igualmente consignados los descargos presentados por el inculpaado.
- c) Multa que no podrá exceder de la 6a. parte del salario básico mensual.
- d) Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por quince días sin derecho a remuneración.
- e) Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por treinta días sin derecho a remuneración.

La primera y segunda sanción será impuesta por el Director del Liceo. La tercera por el Rector de la Universidad. La 4º. y la 5º. por el Rector de la Universidad, previo concepto del Consejo Académico.

- ARTICULO 5º. Para efectos de las sanciones, las faltas disciplinarias se calificarán como leves, graves y muy graves, de acuerdo con su naturaleza, efectos, la modalidad y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del infractor.
- ARTICULO 6º. Cuando los docentes incurran en causales de mala conducta, para efectos de sanción la Universidad se acogerá a lo establecido en el artículo 49 del Decreto 2277 de 1979.
- ARTICULO 7º. Se impondrá la sanción de amonestación verbal privada y amonestación escrita en caso de que la falta sea leve.
- Multa en caso de que la falta sea calificada como grave y la suspensión de quince o treinta días cuando la falta sea calificada como muy grave.
- ARTICULO 8º. En caso de que la falta sea cometida por un profesor hora cátedra y sea calificada como muy grave, se impondrá la cancelación o terminación del contrato.
- ARTICULO 9º. Conocida la situación que pueda constituir falta disciplinaria de un docente tiempo completo u hora cátedra del Liceo Integrado de Bachillerato, el Director del Liceo calificará la situación dentro de los cinco días hábiles siguientes; en caso de que la situación sea calificada como falta se procederá dentro de los quince días hábiles siguientes a la investigación del hecho y a comunicar por escrito al docente los cargos y pruebas existentes en su contra.
- El docente dispondrá de cinco días hábiles para formular sus descargos y presentar las pruebas que considere convenientes para su defensa, término que podrá prorrogarse por una sola vez por un tiempo igual a petición del interesado. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, el Director del Liceo procederá a imponer la sanción de amonestación privada o escrita, o archivar el asunto si a ello diere lugar, o a remitir lo actuado al Rector si considera que la sanción que debe imponerse fuere diferente.
- ARTICULO 10. Si la competencia para imponer la sanción le corresponde al Rector, éste procederá a hacerlo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de documentos a la calificación de la falta.
- ARTICULO 11. En todo proceso disciplinario que se inicie por abandono de cargo, se aplicará lo estipulado en el Art. 47 del Decreto 2277 de 1979.
- ARTICULO 12. La acción disciplinaria y la sanción procederán aún cuando el docente haya hecho dejación del cargo. Tanto la acción disciplinaria como la sanción, prescribirán en el término de cinco años contados a partir de la fecha de comisión del acto o hecho.
- ARTICULO 13. Cuando la investigación no hallare méritos para formular cargos o encontrare admisibles los descargos del inculpaado, dispondrá por escrito el archivo del expediente motivando las razones de su decisión.

ARTICULO 14. Las acciones disciplinarias o penales no se excluyen entre sí.

Si los hechos que se investigan disciplinariamente serán constitutivos de delito perseguible de oficio; el respectivo funcionario los pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

ARTICULO 15. Para los efectos previstos en este Acuerdo sobre régimen Disciplinario, se consideran Jefes inmediatos al Director del Liceo, al Vice-Rector Académico y al Rector de la Universidad según el caso.

INVALIDEZ DE LOS ACTOS EN TRAMITE

ARTICULO 16. Son causales de invalidez de los actos en trámite y de las actuaciones previstas a los fallos de instancia, los siguientes:

- Falta de competencia.

- La no solución sobre petición de pruebas solicitadas oportunamente.

- La falta de notificación de los cargos a las pruebas existentes en su contra.

El trámite inadecuado del proceso.

- La vaguedad, ambigüedad o imprecisión de los cargos.

- Las demás previstas por la Ley.

ARTICULO 17. Cuando el funcionario competente advirtiere la existencia de una causal de invalidez antes de proferir el fallo de primera o única instancia, procederá a decretarla mediante acto de trámite debidamente motivado.

ARTICULO 18. El instructor fallador o miembro de un Consejo Universitario, que tenga que resolver sobre asuntos disciplinarios debe declararse impedido para conocer de dichas investigaciones, cuando exista respecto de ellos, alguna causal de recusación, tan pronto como advirtiere su existencia.


ARTICULO 19. Son causales de recusación las consagradas en el Código de procedimiento Civil y la decisión será de plano del Director del Liceo; si el recusado es el Director del Liceo, la decisión será del Vice-Rector Académico y en el caso de que éste fuere el recusado, la decisión será del Rector. En caso de ser recusados los tres funcionarios, la decisión será tomada por el Consejo Superior o su funcionario delegado.

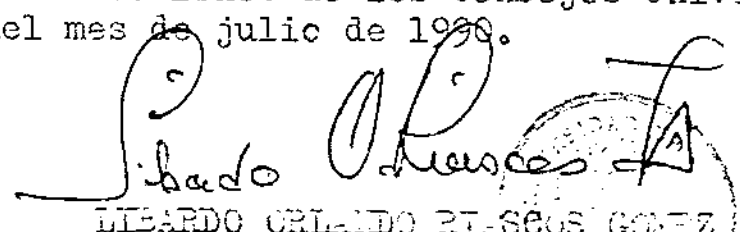
ARTICULO 20. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 21. Rectoría, Vice-Rectoría Académica, Secretaría General, Dirección del Liceo de Bachillerato, anotarán lo de su cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Pasto, en el salón de sesiones de los Consejos Universitarios, a los 11 días del mes de julio de 1990.


LUIS EDUARDO GUERRERO MADRONEIRO
Presidente


LIBARDO ORLANDO RASCOOS GOMEZ
Secretario